



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

Dirección Financiera de Ingresos  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**RESOLUCIÓN No. 014 de 2025**

**(17 de enero)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

|                   |  |
|-------------------|--|
| Contribuyente:    | <b>BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S</b> |
| NIT               | 900.462.511-9                                  |
| Apoderado General | ANGELA PATRICIA PARRA JIMENEZ                  |
| Impuesto:         | <b>IMPUESTO AL CONSUMO</b>                     |
| E-mail            | Angela_parra2bat.com                           |

El Director Financiero de Ingreso de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y artículos 294 y siguientes de la Ordenanza 384 de 2024 Estatuto de Rentas Departamental, procede a resolver el recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado general de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaria de Hacienda Departamental, mediante oficio GOBOL-051561 de fecha 15 de Noviembre de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo no debido presentada por la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado general con relación al impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera en los siguientes términos:

*(...)YENIS PAOLA GUZMAN PEREZ, actuando en calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, y en respuesta a la solicitud con radicados Ext-Bol-23-01157 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual usted en representación de la entidad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, solicita “... devolución de pago de impuesto al consumo tributos inherentes a la comercialización de productos en el territorio nacional, solicita “proceder con la devolución del impuesto al consumo de cigarrillo que fueron destruidos en el año 2022, impuesto pagado a favor del Departamento de Bolívar en declaraciones presentadas en las vigencias 2021 y 2022 por un valor total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$458.048.063), que representa el valor del impuesto de los tributos que fueron objeto de destrucción el día 19 de diciembre del 2022/(...)”*

La sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado general, señora Alexandra Bernal Vargas, presentó el día 31 de enero de 2024 mediante radicado Ext-Bol-24-005452, recurso de reconsideración contra la decisión proferida por esta Secretaría a través del oficio GOBOL-051561 de fecha 15 de Noviembre de 2023 notificado el día 17 de noviembre de la miasma anualidad, en el cual solicita.

(...)



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Que la sociedad a través del apoderado general solicitó: la revocatoria del auto inadmisorio No 23-051561 del 15 de noviembre del 2023 proferido por la Secretaría de Hacienda departamental, mediante el cual rechaza la solicitud No. Ext-Bol- 011527 radicada por British American **Tobacco Colombia S.A.S** el 23 de marzo de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior se conceda el recurso de reconsideración aquí interpuesto, de forma que se pronuncie sobre cada una de las solicitudes presentadas para la devolución del pago de lo no debido de los años 2021 y 2022 presentada desde el 23 de junio de 2023 (Ext-Bol-22-024329 y Ext-Bol-22-024318)

Que, como consecuencia de lo anterior, la gobernación del departamento de Bolívar efectúe en favor de la compañía, la devolución de pago de lo no debido de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$458.048.063) Y CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 112.779.778), por concepto de impuesto al consumo de los años gravables 2021 y 2022; y reconozca intereses corrientes, moratorios y legales a que haya lugar, finalmente, en virtud del reconocimiento de las peticiones en mención se archive el expediente administrativo.

## 2. MARCO NORMATIVO

El recurso de reconsideración se encuentra estatuido como un medio de impugnación de las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos que administren la autoridad tributaria.

Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo acto, ante el funcionario competente que lo hubiese expedido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo señalado en el artículo 391 del Estatuto Tributario Departamental, el recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- d) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Ahora bien, con relación al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el mismo se encuentra regulado en el artículo 207 y siguientes de la Ley 223 de 1995 y artículos 19 y siguientes de la Ordenanza 384 de 2024.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando dentro del término legal, la **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado, presentó recurso de reconsideración contra la decisión proferida por la secretaria de hacienda el día 15 de noviembre de 2023, por lo que conforme a los argumentos expuestos y pruebas allegadas se procede a su estudio:

El artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y 22 de la Ordenanza 384 de 2024, determina que serán sujetos pasivos y responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, entre otros los productores, importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

Respecto al hecho generador, el artículo 20 de las mencionadas normas, indica que está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

El periodo gravable, declaración y pago de estos impuestos, se encuentran de igual manera determinados en la Ley 223 de 1995 art. 213 modificado por la Ley 1111 de 2006 y el artículo 27 del Estatuto Tributario Departamental, al señalar:

*“Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.”*

Manifiesta el contribuyente, que incurrió en un pago de lo no debido, al considerar que no existía fundamento legal para ello, con ocasión a la destrucción de las cajetillas de cigarrillos que fueron importadas.

Al respecto, el Estatuto Tributario Nacional, dispone que habrá lugar a la devolución al contribuyente de los pagos en exceso o de lo no debido, que se hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, siendo estas figuras jurídicas distintas.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



El Consejo de Estado, Sección Cuarta en la Sentencia radicada 2500-23-37-000- 2014- 00315-01 (24658) de marzo 3 de 2022, C.P. Milton Chaves, define las situaciones y el procedimiento para obtener los pagos en exceso o de lo no debido:

*Se configuran “pagos en exceso” cuando se cancelan por impuestos sumos mayores a las que corresponden legalmente, y existe “pago de lo no debido”, en el evento de realizar pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”.*

*Los pagos en exceso o de lo no debido se originan en las declaraciones, actos administrativos o providencias judiciales, cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución”*

*De acuerdo con lo expuesto, existen las situaciones de pago en exceso o pago de lo no debido, las cuales permiten la solicitud de devoluciones, pero tienen características que las diferencian entre ellas incluyendo el procedimiento para solicitar la devolución al ser conceptos jurídicos distintos.*

*En cuanto al pago en exceso, Esta Sala explicó lo siguiente [33]*

*En efecto, la falta de corrección de las declaraciones dentro de la oportunidad legal conduce a la firmeza de las mismas, lo cual impide la configuración de un título para obtener la devolución de lo pagado en exceso, independientemente de que esa petición se efectúe dentro del término legal, pues como lo ha expresado la Sección «el término de firmeza prevalece sobre la posibilidad que tiene la administración para discutir y modificar la declaración privada, en virtud del principio de seguridad jurídica, que convierte en indiscutible la misma ante cualquiera de las partes[34]».” (Subraya la Sala)*

*En consideración del aparte de la sentencia transcrita, la devolución en casos de pago en exceso solo procede cuando se realiza la corrección de las declaraciones antes de que se configure su firmeza. Si no se realizó la corrección en el término de firmeza no procede la devolución y se tendría como efecto una situación jurídica consolidada.*

*Para el momento de los hechos del presente caso, el término de firmeza de las declaraciones se encontraba establecido en el artículo 714 del Estatuto Tributario, el cual determinaba que era de dos años contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y desde que no se haya notificado requerimiento especial[35].*

*Para el caso de pago de lo no debido, esta Sala en sentencia de 10 de marzo de 2016 explicó lo siguiente[36]*

*“4.3. Sobre este aspecto, la Sala[37] ha indicado que la devolución debe pedirse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, que antes de la expedición de la Ley 791 de 2002 era de diez años y a partir de su promulgación pasó a ser de cinco años, contados desde el momento del pago.*





*El plazo de la prescripción comienza a correr desde que se practica el pago de lo no debido porque es a partir de dicho pago que surge el derecho a la devolución, en tanto es en ese momento en que se produce un egreso para los administrados y un ingreso para el fisco sin que exista una causa legal.” (Subraya la Sala).*

*De acuerdo con el criterio expuesto, el término de 5 años para determinar la situación jurídica consolidada debe iniciarse a contar desde la fecha de pago del tributo hasta la fecha de presentación de la solicitud, debido a que desde dicha fecha fue que se generó el pago en exceso o de lo no debido.*

*En este orden de ideas, las situaciones jurídicas consolidadas en un proceso de devolución ocurren en dos situaciones diferentes (pago en exceso y pago de lo no debido), las cuales se determinan en situaciones diferentes.”*

Conforme a las normas señaladas anteriormente, corresponde a los importadores al momento de introducir al país sus mercancías, declarar y pagar el impuesto al consumo de los productos extranjeros a órdenes del Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros y declararlos ante la respectiva Secretaría de Hacienda una vez son introducidos a cada entidad territorial, es decir, en el caso de la **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, esta presentó su declaración y pago con base en lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y lo dispuesto en la Ordenanza 384 de 2024, existiendo fundamento legal para ello, habiéndose generado la causación del tributo y por ende la obligación de pago del mismo.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda mediante Auto Inadmisorio GOBOL-051561 de fecha 15 de Noviembre de 2023 notificado el día 17 de noviembre de la misma anualidad, solicitó al contribuyente copia de las declaraciones corregidas del fondo cuenta en ocasión a los productos destruidos por el contribuyente y copia de las Declaraciones corregidas ante el Departamento en ocasión a los productos destruidos por el contribuyente, y procediera a solicitar la devolución del pago en exceso a través del procedimiento de corrección de declaraciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera, ciñéndose al artículo 589 del ETN y demás normas establecidas en estatuto tributario departamental, no habiendo lugar a la devolución por pago de lo no debido.

En mérito de lo señalado, la Dirección Financiera de Ingreso de la Secretaría de hacienda Departamental,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en el Auto Inadmisorio GOBOL-051561 de fecha 15 de Noviembre de 2023 notificado el día 17 de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual se resolvió la petición radicada EXT-BOL-23-011527 de 23 de marzo de 2023 por pago de lo no debido en el impuesto al consumo de cigarrillo de procedencia extranjera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, en el correo electrónico informado por su apoderada general [Alexandra\\_bernal@bat.com](mailto:Alexandra_bernal@bat.com) – [angela\\_parra2@bat.com](mailto:angela_parra2@bat.com), haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**GERARDO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN**  
**DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS**



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)